

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ 07 DIC 2020 _____

SENTENCIA No. 035

Se entra a dictar sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** con número de radicado 11001400305020190006900 adelantado por **RENTANDES S.A.** en contra de **TRANSPORTES Y GRÚAS ARNÉS S.A.S,** y **NELSON ALFREDO TORRES HERNÁNDEZ.**

A N T E C E D E N T E S:

Mediante demanda repartida a este Despacho, la parte actora actuando a través de apoderado judicial, solicitando se declaré terminado el contrato de arrendamiento No. VC2866-19 suscrito por Rentandes S.A. como arrendadora y la sociedad Transportes y Grúas Arnés S.A.S, y Nelson Alfredo Torres Hernández como arrendatarios del bien mueble y en consecuencia, se decrete la restitución del bien mueble (vehículo automotor) de número de placas KAK-558, marca MAZDA línea Bt, Bien CAMIONETA, Tipo PICKUP D.C., Modelo 2010.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago diez (10) cánones de arriendo desde abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes al momento de presentar la demanda a la suma total de \$12.976.251,00, los cuales debían ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes.

Por auto calendarado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda (fl. 26), del cual se notificaron los convocados por conducta concluyente de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, dentro del término legal conferido no contestaron la demanda ni hicieron entrega del vehículo.

En este orden de ideas, se procederá, de conformidad al numeral primero del párrafo tercero del artículo 384 ejúsdem.

C O N S I D E R A C I O N E S

La existencia y capacidad de las partes se encuentra establecida la competencia radica en este Despacho y la demanda está en forma; el trámite es el adecuado, la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se aportó como prueba el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, el cual no fue tachado ni redarguido de falso; del mismo se desprende la

existencia de una relación contractual entre las partes, y las obligaciones correlativas enunciadas en los hechos de la demanda.

En lo que respecta a la falta de pago alegada por la actora esta debió ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis. Como quiera, que tal carga probatoria no se cumplió, la causal de mora es manifiesta e inequívoca.

En consecuencia de lo anterior, se procederá conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado no se opuso a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Rentandes S.A. como arrendadora y la sociedad Transportes y Grúas Arnés S.A.S, y Nelson Alfredo Torres Hernández como arrendatarios del bien mueble.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la restitución del bien mueble (vehículo automotor) de número de placas KAK-558, marca MAZDA línea Bt, Bien CAMIONETA, Tipo PICKUP D.C., Modelo 2010.

Como quiera que no se ha capturado el bien, se **ORDENA** la aprehensión y posterior entrega a la entidad Rentandes S.A.. del vehículo de placas **KAK-558**. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para lo pertinente, identificando plenamente el mencionado rodante de conformidad con la comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$400.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó en el Estado No. 43 de hoy 29 dic. 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA. *